

En la ciudad de General Roca, a los 2 días de diciembre de 2021. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "COOPERATIVA GUIA LTDA C/ AROCA CLAUDIO ROLANDO S/ EJECUTIVO (c) " (Expte. N° D-2RO-9900-C5-21), venidos del Juzgado Civil N° Cinco, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ , DIJO:

I.- Habiendo llegado el expediente a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la sentencia de primera instancia de fecha 3/09/2021, que rechaza la ejecución, agregándose en fecha 21/09/21 el respectivo memorial que fuera incorporado al SEON, con fecha 18/11/2021 intimamos a la ejecutante a acompañar en el término de cinco (5) días los originales de la documentación acompañada con la ejecución y que resultaba ilegible, así como también toda la documentación -contratos, convenio de refinanciación, intimaciones, cartas o correos electrónicos- vinculados al crédito cuya ejecución se pretende. Se hizo saber a la recurrente que ´se interpretará que lo que no se acompañe no existe y resolverá el caso solamente con la documentación que haya sido adjuntada en original´.

II.- En cumplimiento de la intimación se acompañó un pagaré, un resumen de cuenta y un certificado art. 39 ley 25.065 (todos en una sola hoja cada uno), más un contrato de tarjeta de crédito en cinco hojas. No se adjuntó ni convenio de refinanciación, ni resúmenes de cuenta mensuales, ni comunicación alguna con el ejecutado. Solamente se adjuntaron las piezas que he indicado, correspondiendo destacar que el resumen de cuenta carece de firma y sellos, así como que el contrato es de una fuente tan pequeña que su lectura se torna muy dificultosa, habiendo tenido que utilizar una lupa para leer algunos párrafos.

III.- En la resolución apelada del 3 de septiembre de 2021, se expone: ´´Proveyendo el escrito presentado ante la med por el Dr. Di Lorenzo con fecha 19/08/2021 17:07:47. Siendo que acompaña como documento base un contrato de tarjeta de crédito, y encontrándose expresamente regulado el procedimiento para el cobro del saldo deudor, corresponde desestimar la ejecución en base al pagaré adjuntado. Pues el pagaré no resulta el título ejecutivo válido para el cobro de tales créditos. En efecto, el artículo 39 de la ley de Tarjeta de Créditos, prevee que el emisor podrá preparar la vía ejecutiva

pidiendo el reconocimiento del contrato de emisión instrumentado en legal forma y el resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales. Debiendo además el emisor deberá acompañar declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia previa a la mora, por extravío o sustracción de la tarjeta e inexistencia de cuestionamiento fundado y válido (artículo 27 y 28). Siendo además la ley mencionada de orden público (artículo 57). En consecuencia, desestímese in limine la ejecución fundada en el pagaré y regulo honorarios del DR. LORENZO ARIEL ALEJANDRO en la suma equivalente a 1 Jus (artículos 6,7,9, 41 LA y artículo 520 CPCyC. Quedando el ejecutante notificado por el sistema de notificación automática. Cúmplase con la ley 869 y Archívese´´.

IV.- En el memorial de agravios se expone que ´la interpretación de la Jueza, Dra. Fontana, resulta sesgada y limitativa, además de desconocer normativa vigente y la jurisprudencia del STJ de Río Negro en autos ´BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/ CASTELLO, Bautista Esteban s/ EJECUTIVO s /CASACION´, del 6/11/17, EXPTE. N° 29119/17-STJ-, SENTENCIA. N° 81. El agravio radica en lo siguiente: Es cierto que la Ley 25.065, en el artículo 39, le otorga a las entidades emisoras de Tarjeta de Crédito, una alternativa procesal a través de la ´preparación de la vía ejecutiva´ para de no tener que recurrir a la vía ordinaria/sumaria a través de un proceso de ´cobro de pesos´. Dicha alternativa, facultativa para las reclamantes en tanto la propia norma establece la frase ´El emisor PODRÁ preparar la vía ejecutiva contra el titular, de conformidad con lo prescripto por las leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona, pidiendo el reconocimiento judicial de...´; NO LIMITA NI IMPIDE a las emisoras a iniciar un proceso ejecutivo, cuando producto de una negociación o refinanciación con el titular o usuario de la tarjeta, se ha efectuado un reconocimiento de la deuda extrajudicial y se ha firmado un pagaré por el deudor moroso a efectos de no ser demandado. Por dicha circunstancia, que no ha sido negada por la demandada al no haberle siquiera dado traslado de la pretensión procesal, la demanda interpuesta excede el simple reclamo de ´saldo de Tarjetas de Créditos existentes en cuentas corrientes abiertas a ese fin exclusivo´. Los hechos demuestran que pese a la negociación y la paciencia de la actora, la demandada no abonó la deuda en cuestión y por ello se inició el presente proceso, cuyo título es un pagaré. Rechazar la posibilidad de que Cooperativa de Servicios de Administración de ventas a Crédito y de Crédito Guía Limitada (Cooperativa Guía Ltda.) inicie un cobro ejecutivo cuando tiene un título hábil para hacerlo conforme el Decreto Ley 5.965/1963 -QUE ES UNA NORMA VIGENTE-, violenta el derecho de propiedad y de acceder a la justicia de la

actora. Ésta parte no se opone, conforme lo resuelto por el STJ de la provincia en autos 'BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/ CASTELLO, Bautista Esteban s/ EJECUTIVO s/ CASACION', del 6/11/17, así como los tribunales Civiles de Cipolletti, a que deba complementarse -luego de intimado el actor- dicho título de crédito con demás documentación que demuestre que no se ha incumplido con el artículo 36 de la Ley 24240. Entonces, siendo que la actora presentó un título de crédito - pagaré- que es válido y útil (conforme Decreto Ley 5965/63) y que conforme la doctrina que surge del STJ en los autos mencionados, la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo no está vedada, lo resuelto por la a quo perjudica económicamente a mi mandante y además le hace perder tiempos en un proceso que se alarga mucho mas allá de lo aconsejable. Ha dicho el STJ en 'BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/ CASTELLO, Bautista Esteban s/ EJECUTIVO', 'Lo expuesto no importa afirmar que el proceso ejecutivo sea inviable cuando se dirige en contra de un consumidor -como se infiere del voto de la doctora Ignazi-, pero sí señalar que esa particular forma de proceder judicialmente se encuentra condicionada a que los hechos del caso no exijan una investigación incompatible con el trámite expedito y abstracto desde lo causal que se pretende impulsar..... ....La protección del consumidor no debe llevarse al extremo de decretar la inhabilidad del pagaré de consumo sin antes -y con carácter previo- permitir que se integre el título con la documentación idónea y conducente, relativa a la relación crediticia subyacente..... Por ello, requerir siempre la cristalización de la relación crediticia de consumo en el texto del cartular conduciría prácticamente a su abolición como título de crédito y, por consiguiente, decretar directamente y sin más trámite su inhabilidad. Sin dudas, se protegerá así al consumidor, pero a consecuencia de suprimir o abolir el régimen cambiario y la vía ejecutiva, dejando al pagaré sin función, como título de crédito..... ´. Es necesario hacer notar, que la interpretación de la a quo, en la práctica, está aboliendo al pagaré como título de crédito y dicha consecuencia se hace sin tener fundamento normativo y sin decretar la inconstitucionalidad del Decreto Ley 5965/63, por lo que se está ignorando normativa vigente. El citado fallo continua diciendo, en referencia expresa a que su interpretación no prohíbe el inicio de juicios ejecutivos cuando existen relaciones de consumo, si no que le agrega una serie de requisitos a cargo del actor, a efectos de brindarle protección al consumidor y herramientas al Juez para que evite la violación de la ley 24240, estableciendo 'La interpretación propiciada no desnaturaliza el juicio ejecutivo sino que armoniza las reglas y principios del derecho cambiario con el

régimen de consumo, ante la presencia de elementos serios y adecuadamente justificados que permiten verificar la existencia de una relación de consumo... En definitiva, se trata de posibilitar extender la eficacia del art. 36 de la ley 24.240 (conf. ley 26.361) más allá de las acciones sustentadas en instrumentos causales, en los que - por ser viable penetrar en los antecedentes del negocio- el juez puede determinar si se trata de una operación de crédito de las normadas en el citado dispositivo legal'. Y enfatiza diciendo: 'Se garantiza así la protección del consumidor, sin llegar al extremo de erradicar al pagaré de consumo del ordenamiento jurídico argentino como herramienta de crédito, lo que afina aún más la conveniencia de admitir la integración del título con documentación adicional, en el mismo juicio ejecutivo, como forma de componer el conflicto suscitado entre proveedores-consumidores..... No puede desconocerse al pagaré como instrumento del crédito y herramienta del tráfico comercial que permite acceder a un sinnúmero de bienes y servicios que de otra forma muchas personas no podrían adquirir, por lo que poner un excesivo celo proteccionista al consumidor podría acarrear un achicamiento de la oferta y, por ende, una elevación del costo del crédito, perjudicándolo por vía indirecta..... La integración del pagaré de consumo con el negocio causal subyacente, con traslado al consumidor y ulterior control judicial, no sólo permite verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 LDC con antelación a su declaración de inhabilidad, garantizando así el régimen tuitivo del consumidor, sino que también protege el crédito y el tráfico comercial. Se compatibiliza e integra de tal manera las fuentes plurales del ordenamiento jurídico, sin suprimir anticipadamente alguna de ellas (el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial)' La última de las afirmaciones demuestra contundentemente que el STJ no ha querido abolir al pagaré como título hábil y menos aún desconocer el régimen cambiario con todos los beneficios que el sistema genera para el intercambio comercial. Por todo ello se solicita que se revoque la sentencia atacada del 03/09/21 y se haga lugar a la demanda, dándole traslado de la misma a la demandada'' .

#### ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

V.1.- Ingresando en el tratamiento de los agravios, debo resaltar que ni con la documentación agregada, el ejecutante logra probar los presupuestos mínimos exigidos para toda operación de crédito por la ley 24.240 en su art. 36 y mucho menos aún los recaudos exigidos en materia de tarjetas de crédito que son mucho más rigurosos.

No solo el pagaré no precisa interés alguno, sino que tampoco surge del contrato acompañado en el que se logra leer que en el 'Anexo I de Condiciones Particulares' se

especifican los intereses, pero no se adjunta anexo alguno.

Por otra parte, no solo de la ley sino del propio contrato surge la obligación de remitir mensualmente los resúmenes de cuenta -cláusula 4- y como dije antes, no se adjunta resumen alguno y mucho menos prueba que acredite el cumplimiento de la remisión de los resúmenes. Ni siquiera se adjunta documentación que acredite la existencia del invocado convenio de refinanciación y los términos en que éste se celebró, todo lo que evidentemente obsta a tener por cumplimentado mínimamente las exigencias legales para habilitar una ejecución derivada de cualquier relación de consumo y más aún, de una de tarjeta de crédito.

Es opcional para los emisores de tarjetas de crédito la vía ejecutiva, pero de intentar ésta mediante la pertinente preparación de la vía deben cumplir con los recaudos legales que le han sido indicados en la sentencia de primera instancia. Esta es la interpretación que corresponde hacer de la norma y no la que postula el recurrente que podría decirse que poco más supone sostener que es facultativo para el emisor cumplir o no la ley, lo que resulta un absurdo.

V.2.- .Resulta de aplicación al caso, conceptos que expusiera en el precedente 'Tarjeta Naranja c/ Cardozo' (sentencia de fecha 12/03/2018 correspondiente al (Expte. N° D-2RO-2438-C1-142), que seguidamente transcribo: '2.2.- En tal derrotero, entiendo clara la falta de disposición de la ejecutante a permitir que la Cámara conozca respecto de los hechos que le generan dudas sobre la regularidad del trámite en orden a las exigencias del régimen de protección de los consumidores, profundizado en el caso por el tipo de operación y las previsiones de la ley 25.065. 2.3.- Si bien dicha ley permite el proceso ejecutivo para el cobro de los resúmenes y saldos de cuenta impagos emergentes de la utilización de una tarjeta de crédito, reclama la preparación de la vía ejecutiva con exigencias muy claras -además de las que pudieren surgir de la legislación local-, previendo incluso la pérdida de la habilitación del proceso ejecutivo si se observa a fortiori que no están reunidos los requisitos para la preparación de la vía ejecutiva previstos en la ley, o se omitieron los contractuales exigidos por la misma o que los resúmenes incumplen las exigencias del art. 23 de ella. 2.4.- Entre otros precedentes, en 'AVALON C/ ASTORGA' (sentencia de fecha 12/11/2013, correspondiente al Expte. N° 41790), a cuya lectura me remito, nos hemos extendido sobre las previsiones de la ley 25.065 y la rigurosidad con la que debe controlarse este tipo de ejecuciones, a la luz del marco protectorio que con base constitucional (art. 42 CN) se ha construido en favor del amplio colectivo de los consumidores, afianzada además hoy la actuación oficiosa

de la jurisdicción al respecto, en orden a las disposiciones del Código Civil y Comercial. Particularmente sobre este último, las directivas de aplicación e interpretación de las normas de los arts. 2 y 3, así como el art. 12 del código unificado en cuanto dispone que 'Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir'. Pero, no obstante tal remisión, me permito recordar que para la preparación de la vía ejecutiva, se exige (art. 39 ley 25.065) el reconocimiento judicial del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito instrumentado en legal forma y el resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales. En relación con éstos, el art. 23 de la ley 25.065, expresamente dispone: 'Contenido del resumen. El resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta deberá contener obligatoriamente: a) Identificación del emisor, de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre. b) Identificación del titular y los titulares adicionales, adherentes, usuarios o autorizados por el titular. c) Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre posterior. d) Fecha en que se realizó cada operación. e) Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación. f) Identificación del proveedor. g) Importe de cada operación. h) Fecha de vencimiento del pago actual, anterior y posterior. i) Límite de compra otorgado al titular o a sus autorizados adicionales autorizados adicionales. j) Monto hasta el cual el emisor otorga crédito. k) Tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado. l) Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero. m) Tasa de interés punitivo pactado sobre saldos impagos y fecha desde la cual se aplica. n) Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses punitivos. ñ) Monto adeudado por el o los períodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses. o) Plazo para cuestionar el resumen en lugar visible y caracteres destacados. p) Monto y concepto detallados de todos los gastos a cargo del titular, excluidas las operaciones realizadas por éste y autorizadas'. Confrontando entonces el único resumen de cuentas en copia agregado a fs. 6, es claro que el mismo está muy lejos de sujetarse a los recaudos señalados y de modo especial los previstos en los incisos e, f, g, k, l, m, n y ñ del citado art. 23. 2.5.- Por otra parte, no surge que se hubiere cumplimentado la remisión y

entrega al ejecutado de los resúmenes conforme lo exige el art. 22, siendo obviamente ello una exigencia insoslayable para habilitar a éste al ejercicio efectivo de su derecho a información e impugnación del resumen. Si la ejecutante como dice, opta por remitir los resúmenes de cuenta y mantener comunicación con sus clientes de un modo que le imposibilita luego acreditar las comunicaciones que mantiene y especialmente el cumplimiento de la obligación impuesta por el citado art. 22, debe asumir las consecuencias de su propio obrar. Destaco no obstante que igualmente pudo adjuntar los resúmenes de cuenta, así como informar y acreditar cuanto menos el envío de la pertinente correspondencia, mediante la indicación de la empresa contratada y acompañamiento de la documentación que respalda la contratación, mas no lo hizo, restándole ello aún mayor credibilidad a su afirmación respecto de las observancias de la ley 25.065. 2.6.- Advierto además a partir de aquél resumen y lo manifestado por el propio representante de la ejecutante, que más que una ejecución de crédito emergente de un resumen de cuenta de operaciones efectuadas con la tarjeta de crédito se pretendería bajo la fachada de éste, cobrar lo que surgiría de un convenio de refinanciación que no se acompañó oportunamente ni tampoco se incorpora tras nuestro requerimiento. 2.7.- Permitir así la ejecución, importaría habilitar un proceso en fraude a la ley al imposibilitar éste el debido control de las normas de orden público e irrenunciables vinculadas al régimen de tasas y las previsiones para su aplicación emergentes fundamentalmente de los arts. 16, 18 y 19 de la ley 25.065 y para lo que es esencial que el resumen cumpla con la exigencia de los incisos k, m, n y ñ del transcripto art. 23. Especialmente este último que claramente dispone: 'ñ) Monto adeudado por el o los períodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses'. Por cierto, además, siendo el plazo de prescripción de la acción ejecutiva de un año (art. 47 inc. a de la ley 25.065), podría esconderse en este trámite amañado, una renuncia involuntaria a un derecho que la ley acuerda al consumidor y que por su naturaleza de orden público, no es renunciable (arts. 14 inc. a de la ley 25.065 y 12 del CCyC. 2.8.- Advierto que en mi opinión tampoco lo que se invoca como un contrato de emisión de tarjeta de crédito, cumple los recaudos exigidos por la ley. Se trata en realidad de un formulario preimpreso, con cláusulas muy genéricas, sin que surja que el formulario hubiere sido autorizado por la autoridad de aplicación y que se hubiere cumplimentado el recaudo de emisión del doble ejemplar (arts. 7 y 8 de la ley 25.065). De hecho, está en blanco la cantidad de ejemplares y en momento alguno surge firmado por un

representante de la ejecutante''.

V.3.- Por los argumentos expuestos es que propongo el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada con costas, regulando los honorarios del Dr. Ariel Alejandro Di Lorenzo, en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 6 y 15 ley G 2.212). TAL MI VOTO.

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada con costas, regulando los honorarios del Dr. Ariel Alejandro Di Lorenzo, en el 25% de los correspondientes a la primera instancia

Regístrese, notifíquese por secretaría y vuelvan.-

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ

PRESIDENTE

DINO DANIEL MAUGERI

JUEZ DE CÁMARA

VICTOR DARIO SOTO

JUEZ DE CÁMARA

(En abstención)

Certifico que el acuerdo que antecede fue arribado a través de los medios informáticos disponibles, atento la modalidad de trabajo vigente en función de la acordada 04/2021 de nuestro S.T.J.- Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia. CONSTE.

PAULA CHIESA  
SECRETARIA

nvp